

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
En ZAMORA por un mes.	2	0
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Principe ó Infanta que con el auxilio del Todopoderoso diere á luz mi muy amada Esposa sea condecorado, en el primer caso con el Collar de la Insigne Orden del Toison de Oro y el de la Real y distinguida de Carlos III, y con las Grandes Cruces de la de Isabel la Católica y de San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de Damas Nobles de la Reina María Luisa, cuyas insignias le serán impuestas por Mi tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
José Elduayen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Acreditada por la experiencia la necesidad de establecer reglas prácticas para la aplicación del art. 46 de la ley de imprenta vigente, de modo que la prensa periódica encuentre garantidos sus derechos, á la vez que no pueda alegar con fundamento la ignorancia de sus deberes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los oficios de la Fiscalía de Imprenta, dando conocimiento á los periódicos de las denuncias que se verifiquen, serán llevados á las redacciones de los mismos por agentes de la Autoridad, que deberán devolver el sobre á la Fiscalía firmado por un redactor ó dependiente de la redaccion ó de la empresa.

2.º Si en la redaccion de algún periódico no se encontrare persona á quien entregar el oficio de la Fiscalía, ó las que hubiere se negaren á recibirlo y á firmar el sobre, el agente depositará el pliego cerrado en el buzón que al efecto deberá existir al público en todas las redacciones, y dará cuenta de haberlo verificado en esta forma y de la hora en que lo hizo, sin que en estos casos el periódico á que la diligencia se refiera pueda alegar excusa ni eximirse de las responsabilidades de la ley.

3.º La presente disposicion será publicada en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que los Gobernadores y Alcaldes, y los funcionarios que ejerzan en ellas el cargo de Fiscal de Imprenta, se atengan á sus preceptos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Fiscal de Imprenta de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL. (1)

Art. 139. El que sin autorizacion bastante levantara tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la Nacion quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 160. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo ó ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal, si en ellas se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por pais amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 146 y 147.

Art. 161. El español que pasare á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, incurrirá en la pena de prision correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas.

(1) Véase el BOLETIN núm. 25.

Los culpables de delito frustrado ó de tentativa serán castigados con la de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 162. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion perpétua á muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Cualquier otro atentado de hecho contra las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 163. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de una Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad reciproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrán al delincuente la pena que sería propia del delito con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 164. Cometén el delito de piratería el que dirige ó manda y los que tripulan barco armado que, sin autorizacion ó patente de Monarca, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, ó con abuso de patente legítima, recorre los mares ejerciendo en ellos, en sus costas ó en otras embarcaciones, robos y violencias.

Art. 165. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra Nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra Nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 166. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio de alguna de las lesiones designadas en los artículos 435, 436 y números 1.º y 2.º del 437.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo 2.º, título XI de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas,

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO I.

Delito de lesa magestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de gobierno.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa magestad.

Art. 167. El que matare al Rey será castigado con la pena de muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Los demás atentados contra su persona, su seguridad ó su libertad, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 168. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, al consorte del Rey, al Regente ó á cualquiera de los Regentes del Reino, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

La tentativa de este delito y el delito frustrado se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Los demás atentados contra sus personas, su seguridad ó su libertad, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Art. 169. La conspiracion para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada al delito que los culpables intentaren cometer.

La proposicion, con la inferior en dos grados.

Art. 170. Al que injuriare, calumniare ó amenazare de palabra al Rey en su presencia, se le impondrá la pena de reclusion temporal.

Si las injurias, la calumnia ó la amenaza tuvieron lugar fuera de su presencia, por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de prision mayor.

Las injurias, calumnia ó amenazas proferidas en cualquiera otra forma, se castigarán con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 171. Los delitos de que trata el artículo anterior, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el Rey consorte, Madre y Padre del Rey, el Regente ó cualquiera de los Regentes del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en él, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

Art. 172. El que invadiera violentamente la morada del Rey, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Si la invasion violenta fuera de la morada del inmediato sucesor á la Corona, del Rey consorte, del Regente ó cualquiera de los Regentes del Reino, la pena será de prision mayor.

SECCION SEGUNDA.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 173. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, no obedecieren á la Regencia, despues de haber ésta prestado el juramento que la Constitucion exige, ó al Consejo de Ministros, mientras que, con arreglo á la misma, gobierne provisionalmente el Reino.

Art. 174. Incurrirán en la pena de relegacion temporal, en el caso de ser acusados por el Congreso ante el Senado, los Ministros:

1.º Cuando no se cumplieren con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años.

2.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

3.º Cuando trascurriesen tres meses desde el decreto de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores sin que se publique el de convocatoria para nuevas Cortes.

4.º Cuando las Cortes no fueren convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 175. Los que invadiesen violentamente ó con intimidacion el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegacion temporal, si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 176. Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegacion temporal.

Art. 177. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirán en la de destierro.

Art. 178. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 176 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 179. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en los que los representen será castigado con la pena de relegacion temporal.

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 180. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador que asista al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 181. Cuando la perturbacion del órden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 182. Las penas señaladas en los artículos 176 y siguientes hasta el 181 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 183. El funcionario público que, cuando estén abiertas las Cortes, detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado infraganti sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Con la misma pena serán castigados los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados infraganti, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Cortes luego que se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Art. 184. Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

1.º Los que invadiesen violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 185. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidacion grave para impedir á un Ministro que concorra al Consejo.

Art. 186. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion, de que se habla en los artículos anteriores precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocacion al duelo se reputará siempre amenaza grave.

SECCION TERCERA.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 187. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar al Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia ó las Cortes de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.º Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le reconoce.

4.º Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitucion.

Art. 188. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en todas clases de reuniones públicas, ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que puedan provocar aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios de numerosa concurrencia pronunciaren ó leyeren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaran lemas ó banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 189. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú órden que el Rey dictare en ejercicio de su Autoridad, si no estuvieren refrendados por un Ministro.

Art. 190. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 187, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil, ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, los pueblos ó el Estado; cortado las líneas telegráficas ó las vías-férreas; ejercido violencias graves contra las personas, y exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrán al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior; y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 191. Los que sin alzarse en armas y abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el art. 187, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 192. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 188, será castigado con la pena de destierro.

Art. 193. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 189, sufrirá la pena de inhabilitacion especial temporal.

SECCION CUARTA.

Disposicion común á las tres secciones anteriores.

Art. 194. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

CAPÍTULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitucion.

Art. 195. No son reuniones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infraccion de las disposiciones legales vigentes.

2.º Los que, aun celebrándose con arreglo á ellas, contravinieren las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion tenga efecto.

3.º Aquéllas en que, celebrándose sin contravenir á lo prevenido en los números anteriores, se cometieren, sin embargo, algunos de los delitos penados en el tit. 4.º, libro segundo de este Código.

Art. 196. Los promovedores y directores de cualquiera reunion comprendida en alguno de los casos del artículo anterior, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 197. En los casos primero y segundo del artículo 195, si la reunion no hubiera llegado á celebrarse, se considerará á los promovedores ó directores de la misma, segun los casos y circunstancias, como autores del delito frustrado ó tentativa.

Art. 198. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion los que, por los discursos que en ella pronunciaren, leyeren ó repartieren; por los impresos que leyeren ó repartieren; por los lemas; banderas ú otros signos que en ella hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquélla.

Art. 199. Los meros asistentes á las reuniones definidas en el art. 195, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Los que concurrieren á ellas llevando armas de fuego ó blancas de combate, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 200. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion, si no la disolvieren á intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 201. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral cristiana, ó tengan por objeto combatir las bases fundamentales del orden social.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

3.º Aquéllas cuyos individuos se impongan, con juramento ó sin él, la obligacion de ocultar á la Autoridad el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

4.º Las que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valgan habitualmente de cifras, jeroglíficos ó signos misteriosos.

5.º Aquéllas en que la mayoría de sus asociados concurrieren armados ó tuvieren á su disposicion armas previamente depositadas.

6.º Las que se formaren faltando á lo que prescriben las leyes.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levantaren la sesion á la intimacion que con este objeto hagan las Autoridades ó sus agentes.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 201.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena será reprension pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 2.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la intimacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 204. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes ó individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion despues de haber sido suspendidas por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la suspension ordenada no se deje sin efecto por la Autoridad á que corresponda.

Art. 205. Incurrirán en la pena de prision cor-

reccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza con infraccion de lo que prescriban las disposiciones legales, ó que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral cristiana.

Art. 206. Incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores é impresores de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

SECCION SEGUNDA.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra los derechos garantizados por la Constitucion.

Art. 207. El funcionario público que, sin estar legalmente autorizado, impusiere una pena personal, arrogándose atribuciones judiciales, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si la pena impuesta fuere afflictiva.

2.º En la de suspension en sus grados medio y máximo, si la pena impuesta fuere correccional.

3.º En la de suspension en sus grados mínimo y medio, si impusiere una pena leve.

Art. 208. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, los Tribunales aplicarán al culpable, además de las determinadas en el artículo anterior, una pena inferior en uno ó en dos grados, segun las circunstancias, á la arbitrariamente impuesta.

No habiéndose ejecutado la pena por causas independientes de la voluntad del culpable, se aplicará la inferior en dos ó en tres grados, segun las circunstancias.

Si no hubiere tenido efecto por revocacion espontánea del mismo funcionario, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Cuando las penas que hubieren de imponerse al culpable fueren las de cadena, presidio mayor ó correccional, serán sustituidas respectivamente por las de reclusion, prision mayor ó correccional.

Art. 209. El funcionario público que, sin estar legalmente autorizado, y arrogándose atribuciones judiciales, impusiere una pena pecuniaria, será castigado:

1.º Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

(Se continuará.)

Intervencion general de la Administracion del Estado.

CIRCULAR

disponiendo que á todo mandamiento de pago por obligaciones de primera enseñanza se una la carta de pago que produjo el ingreso de su importe por los Ayuntamientos.

El art. 301 de la Instruccion de 30 de Agosto de 1868 y el 546 de la de 28 de Junio de 1879 previenen que los mandamientos de pago por los diversos conceptos comprendidos en la cuenta de Operaciones del Tesoro, bajo el titulo de *Acreedores*, se justificarán con las cartas de pago que hubiesen producido los ingresos de las sumas que se devuelvan á virtud de los mismos mandamientos, salvo las excepciones que dichos artículos determinan.

En ninguna de ellas están comprendidas las devoluciones que se verifiquen de las cantidades que ingresan los Ayuntamientos para atenciones de las escuelas públicas de primera enseñanza, con aplicacion á la segunda parte de la citada cuenta, concepto de *Depósitos*, sub-concepto de *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en cumplimiento de la orden del Poder ejecutivo de 22 de Abril de 1874, circulada por esta Intervencion general en 7 de Mayo siguiente; y, sin embargo, viene observándose que muchas Administraciones económicas justifican los mandamientos de pago que expiden para el de estas atenciones con certificados de referencia á los asientos de los libros Diarios de entrada de caudales, en que constan los pormenores de los ingresos.

Tal sistema proviene, sin duda, de la resistencia de algunos Ayuntamientos á desprenderse de las cartas de pago, por creer que les son indispensables para justificar en sus cuentas las entregas que hacen en las Cajas

del Tesoro con destino al pago de tan importantes como recomendadas obligaciones; y si éste fuese el motivo, conviene que V. S. y el Jefe de la Intervencion comprendan y hagan comprender á los Ayuntamientos y habilitados de los Profesores, que dichos documentos, no sólo no son indispensables á las Corporaciones municipales, sino que hasta puede llegar el caso de que carezcan de objeto para las mismas, en tanto que á la Administracion le son en extremo necesarios para evitar excesos ó duplicaciones de pagos por el concepto de que se trata. Con sólo fijar la atencion en que si los Ayuntamientos abonasen á los Profesores directamente sus asignaciones, como en otras épocas, justificarian sus cuentas con recibos ó nóminas, segun el sistema que tuviesen establecido, en que constasen las sumas que aquellos hubiesen percibido, se comprende fácilmente que ingresando actualmente en el Tesoro el importe de dichas asignaciones, pueden justificarse de igual modo las referidas cuentas, bastando para ello que los Ayuntamientos entreguen á los Profesores, en vez del metálico con que antes les pagaban, la carta ó cartas de pago representativas de las cantidades ingresadas; que estos les den un resguardo, bien por recibo ó por nómina, de las cartas de pago que reciban en pago de sus créditos, y que las entreguen despues á sus respectivos habilitados para que, presentándolas en la Administracion, puedan realizar su importe y hacer la correspondiente distribucion, dándoles recibo del metálico que les ha sido entregado, con objeto de que puedan justificar las cuentas que han de rendir al Gobierno de la provincia. Este medio no puede ofrecer dificultad en la práctica, como no ofrece en algunas provincias en que así se verifica, porque se reduce á que los Ayuntamientos verifiquen el pago de las asignaciones á los Profesores entregándoles cartas de pago en lugar de metálico, quedando á cargo de estos el cobro de su importe por medio de sus habilitados.

Así, pues, y con objeto de evitar que por las Administraciones económicas se ejecute algun abono indebido por no tener á la vista la carta de pago que acredite el ingreso del depósito á que se refiera, esta Intervencion general ha resuelto comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.º Los ingresos que, en cumplimiento de la orden del Poder ejecutivo de 22 de Abril de 1874, verifiquen los Ayuntamientos en las Cajas del Tesoro con destino al pago de las obligaciones de Instruccion primaria, continuarán aplicándose por las Administraciones económicas á la segunda parte de la cuenta de Operaciones del Tesoro, concepto de *Depósitos*, sub-concepto de *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.—Igual aplicacion se dará á los pagos que se ejecuten por este concepto.

2.º De cada uno de dichos ingresos se expedirá y entregará por las Administraciones la correspondiente carta de pago á los Ayuntamientos, ó sus representantes, para que puedan entregarlas á los Profesores en pago de sus asignaciones, y estos, á su vez, á los respectivos habilitados para que las hagan efectivas y distribuyan su importe.

3.º No se verificará pago alguno de esta clase por las Administraciones económicas ó las de partido y subalternas sin que los habilitados entreguen previamente las cartas de pago que representen la cantidad que hayan de percibir, cuyos documentos originales se unirán al mandamiento de pago, estampando en ellos la correspondiente nota, que suscribirá el Jefe de la Intervencion, de quedar cancelados; y

4.º Cuando el importe de una carta de pago exceda al de la suma reclamada, presentarán los habilitados dicho documento y una copia del mismo, extendida en papel de oficio, la cual será comprobada con su original; y tanto en éste como en la copia se consignará una nota, debidamente autorizada, en que se detalle por letra la cantidad que se devuelve y el importe á que queda reducida, devolviéndola al habilitado para que en su dia pueda realizar el resto, y uniendo la copia al mandamiento de pago.

Esta Intervencion general espera que V. S. y el Jefe de la Seccion interventora procurarán orillar cualquier dificultad que pudiera ocurrir en la ejecucion de las disposiciones que anteceden, las cuales, como V. S. observará, no alteran en su esencia las de la orden del Poder ejecutivo de 22 de Abril de 1874.

Del recibo de la presente circular dará V. S. puntual aviso á esta Intervencion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1880.—José Ramon de Oya.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DE 27 DE ABRIL DE 1880.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. D. Alonso Felipe Santiago, con asistencia de los Sres. Hernandez, Rodriguez y Fernandez, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesion, siendo leida y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido se procedió a revisar las excepciones del servicio militar concedidas en reemplazos anteriores, así como a la resolucio de los casos pendientes para este día del actual reemplazo, y la Comision dictó los siguientes fallos.

Numero	NOMBRE y apellidos de los mozos.	PUEBLOS.	FALLOS.	Reemplazo a que con- responde.
1	Cecilio Rodriguez Alonso	Villafañila	Corto	1877
15	Emeterio del Campo Mazo	id.	Exceptuado	1877
16	Esteban Ferrero Diez	id.	id.	1877
2	Alejandro Rodriguez Fernandez	id.	id.	1878
8	Dario Gallego Garcia	id.	id.	1878
12	Lino Garcia Rodriguez	id.	id.	1878
1	Balbino Garcia Gallego	id.	id.	1879
2	Timoteo Gallego Gonzalez	id.	id.	1879
6	Marcelino Carballo	id.	id.	1879
12	Elias Robles Chimeno	id.	id.	1879
14	Gregorio Fidalgo Ledesma	id.	id.	1879
16	Carlos Gallego Lastra	id.	id.	1879
8	Santos Prada Chimeno	id.	Pendiente	1879
11	Valentin Martinez Alvarez	id.	Corto	1879
10	Demetrio Zamorano Rodriguez	id.	Inútil	1879
4	José Alcalá Gonzalez	Villamayor de Campos	Exceptuado	1877
5	Juan Manuel Sinde	id.	id.	1877
15	Eduardo Ignacio Valerio	id.	id.	1877
6	Manuel Francisco Zúñiga	id.	Corto	1877
7	Eulogio del Campo Coso	id.	Soldado	1877
8	Carlos Rojo Perez	id.	Exceptuado	1878
7	Ubaldo de la Cruz Calvo	id.	Soldado	1879
8	José Zúñiga Estéban	id.	id.	1879
9	Arturo Diez y Diez	id.	Exceptuado	1879
2	Sebastian Galindo	Cotanes	Corto	1877
4	Anselmo Gonzalez	id.	id.	1877
7	Emiliano Manchado Colinas	id.	Exceptuado	1877
1	Deogracias Cazorro Lopez	id.	id.	1878
4	Nicolás Galende Serrano	id.	id.	1878
7	Agustín Cimas Cimas	id.	Excluido	1878
2	Máximo Dominguez Carriles	id.	Soldado	1879
4	Eulogio Cabello Diez	id.	id.	1879
5	Máximo Cimas Diez	id.	id.	1879
1	Isidro Rodriguez Gonzalez	Cañizo	Exceptuado	1877
9	Vicente Fernandez Sastre	id.	id.	1877
6	Bonifacio Cadierno Martin	id.	Corto	1877
1	Genaro Gonzalez Lorenzo	id.	Soldado	1878
3	Praxedes Mateo Gonzalez	id.	id.	1878
4	Francisco Bragado Alvarez	id.	Exceptuado	1878
2	Sabino Mendez Gomez	id.	id.	1879
6	Ignacio Vega Fernandez	id.	id.	1879
15	Enrique Dominguez Hernandez	id.	id.	1879
8	Atilano Baena Calvo	id.	Excluido	1879
9	Atilano S. Juan Martin	id.	Soldado	1879
11	Cenon Pedrero Martin	id.	id.	1879
12	Gregorio Jambriña Lorenzo	id.	Corto	1879
2	Victoriano Blanco Paz	Cerecinos de Campos	Soldado	1877
11	Hermógenes Saludes	id.	Exceptuado	1877
14	Ignacio Rodriguez Gaiton	id.	Corto	1877
5	Pedro Blanco Rojo	id.	Exceptuado	1878
2	Niel Ganado Rojo	id.	id.	1879
7	Hipólito Fernandez Fernandez	id.	id.	1879
10	Andrés Gaiton Carbajo	id.	id.	1879
12	Robustiano de Vega Anta	id.	id.	1879
14	José de Paz Rando	id.	id.	1879
3	Florencio Rodriguez Fernandez	id.	Soldado	1879
4	Francisco Rodriguez Torio	id.	Corto	1879
11	Crisógono Perez Torio	id.	id.	1879
15	Juan Manuel Pelaez Casquero	id.	Soldado	1879
5	Domingo Gomez Torres	Manganeses Lampreana	id.	1877
9	Juan Barrio Garcia	id.	Exceptuado	1877
12	Benito de la Torre Garcia	id.	id.	1877
6	Ignacio Temprano Rodriguez	id.	Soldado	1878
9	Marcelino Juan Chaiorro	id.	id.	1878
11	Pio Peña Castaño	id.	Exceptuado	1879
2	Victoriano José Manzano	Castroverde de Campos	Corto	1877
12	José Herrero Maroto	id.	id.	1877
5	Celedonio Alonso Gonzalez	id.	Exceptuado	1877
8	Juan Mansilla Buron	id.	id.	1877
10	Tiburcio Morejon Carnero	id.	id.	1877
10	Castor Bernardo Rodriguez	id.	Soldado	1878
14	José Gabino Manjon	id.	id.	1878
5	Juan Febrero Francisco	Villanueva del Campo	Exceptuado	1877
15	José Garcia y Garcia	id.	id.	1877
18	Pedro Palmero Riol	id.	id.	1877
21	Francisco Casado Alcalde	id.	id.	1877
26	Máximo Vega Gonzalez	id.	id.	1877
30	Daniel Zubizarrieta	id.	id.	1877
32	Justo Legido Labrador	id.	id.	1877
33	Santiago Diez de Castro	id.	id.	1877
19	Santiago Vega Gonzalez	id.	Soldado	1877
11	Francisco Astorga	id.	Exceptuado	1878
14	Cándido Gonzalez	id.	id.	1878
16	Manuel Delgado	id.	id.	1878
19	Isidoro Primitivo	id.	id.	1878
21	Gregorio Buron	id.	id.	1878
25	Valeriano Escarda	id.	id.	1878
26	Saturnino Buron	id.	id.	1878
23	Juan Mariano Rodriguez	id.	id.	1878
4	Joaquin Federico Fernandez	id.	Soldado	1879

9	Gaspar Gonzalez Diez	id.	id.	1879
2	Abdon Mateos Ferrero	Prado	Exceptuado	1877
1	Pedro Fresno Vega	id.	id.	1879
2	Francisco Alvarez Villar	id.	Soldado	1879
2	Felipe Merino Ferrero	Villalobos	id.	1878
2	Eugenio Pelaez Vega	Quintanilla del Olmo	Exceptuado	1877
3	Marcelino Alonso Gallego	id.	id.	1877
3	Francisco Palmero Conde	id.	id.	1878
2	Estanislao Garcia Rojo	id.	id.	1879
2	Eugenio Martin Fernandez	Villar de Fallaves	id.	1879
2	Camilo de Lera Garcia	Valdescorriel	Corto	1877
3	Eduardo Hoyo Garcia	id.	Soldado	1877
5	Miguel Caballero Zamora	id.	Exceptuado	1879
3	Evaristo Félix Lera	San Miguel del Valle	Corto	1877
5	Miguel Abad Félix	id.	Exceptuado	1877
1	Andrés Manuel Garcia	Riego del Camino	id.	1877
2	Luis Azcona Garcia	id.	id.	1877
6	Eugenio Aparicio Prieto	id.	Corto	1877
1	Juan Antonio Ballesteros	id.	Exceptuado	1878
3	Casimiro Casado Rosinos	id.	Corto	1878
4	Julian Baladron Turiel	id.	id.	1878
3	Angel Garcia Rodriguez	id.	Exceptuado	1879
5	Santiago Rodriguez Turiel	id.	Corto	1879
6	Elias Blanco	id.	Soldado	1879
2	Gaspar Merino Ramos	Granja de Moreruela	Corto	1877
3	José Pedrero Fernandez	id.	id.	1877
4	Francisco Peñin del Estal	id.	Soldado	1877
3	Modesto del Estal Calvo	id.	Exceptuado	1878
6	Juan Rabano del Estal	id.	Corto	1878
1	Eustaquio de Prada Aliste	Villalva la Lampreana	Exceptuado	1877
2	Elias Barrio Rodriguez	id.	id.	1877
3	Manuel Martin Fernandez	id.	Soldado	1877
1	Eusebio Santiago Perez	id.	Exceptuado	1879
2	José Salvador de Santiago	id.	id.	1879
3	Ulpiano Santiago Martinez	id.	id.	1879
1	Pascasio Fernandez Mansilla	Villalpando	id.	1877
10	Buenaventura Mazariagos	id.	id.	1877
17	Jerónimo Ains Fernandez	id.	Exceptuado	1877
20	Regino Allende Herrero	id.	id.	1877
4	Dionisio de la Puente Prada	id.	Soldado	1878
13	Camilo Blanco Barrera	id.	Exceptuado	1878
20	Valentin Frutos Barbillo	id.	id.	1878
4	Ecequiel Valtero Andrés	id.	Soldado	1879
7	Sebastian Villagomez	id.	Corto	1879
6	Fermin Redondo Herrero	id.	Exceptuado	1879
10	José Gutierrez Alonso	id.	id.	1879
17	Zacarias Redondo Herrero	id.	id.	1879
24	Félix Lopez Camarzana	id.	id.	1879
28	Benigno Camarzana	id.	id.	1879
2	Martin Alonso Gomez	Villarrin de Campos	Corto	1878
7	Feliciano Gomez Gomez	id.	id.	1878
4	Tomás Rodriguez Bercianos	Villalobos	Exceptuado	1877
6	Blás Lobo Rodriguez	id.	id.	1877
11	Miguel Alvarez Iglesias	id.	id.	1877
2	Eugenio Hernandez Pastor	id.	Inútil	1877
7	Antonio Fernandez Fernandez	id.	id.	1877
2	Antonio Calderon Fernandez	id.	Excluido	1878
7	Gaspar Lobo Rodriguez	id.	id.	1878
1	Juan Rodriguez Rodriguez	id.	Inútil	1879
4	Antonio Alonso Baladron	id.	id.	1879
7	Manuel Fernandez Centeno	id.	id.	1879
8	Atanasio Guerra Rodriguez	id.	id.	1879
1	Basilio Esteban Pascual	Revellinos	Exceptuado	1879
3	Marcos Arés Fernandez	id.	Excluido	1878
1	Pedro Marban Esteban	id.	id.	1878
1	Gregorio Barranquero Badallo	Tapióles	Exceptuado	1877
1	Isaías Andrés Barranquero	id.	Corto	1877
2	Anacleto Asensio Alonso	Villadiga	Soldado	1878
1	Agustín Carbajo Rodriguez	San Agustín	id.	1878
1	Luis Manuel Enriquez	id.	id.	1878
2	Saturnino Esteban Gallego	id.	Exceptuado	1879
4	Tomás Bercianos Guadian	Villalobos	id.	1879
5	Juan Cachon Lopez	id.	id.	1880
6	Miguel Alvarez Alvarez	id.	id.	1880
1	Regino Guarino Mendez	Escuadro	id.	1880
2	Regino Mozo Lorenzo	id.	id.	1880
5	Emeterio Miranda Zamorano	Villafañila	id.	1880
5	Gerónimo Centeno Lopez	Vega de Villalobos	id.	1880
5	Francisco Aparicio de la Prieta	Riego del Camino	id.	1880
2	Cipriano Ganado de Prada	Tapióles	id.	1880

En este estado se levantó la sesion.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GALERIA HUMORISTICA.

EL DUO ETERNO

POR
F. MOJA Y BOLIVAR.

Este libro se compone de novelitas ó artículos-novelas referentes a los diversos estados del corazon en las tres épocas de su vida amorosa, que empiezan en la adolescencia y terminan con la edad viril.

Forma un tomo en 8.º de 230 páginas, y se vende a 4 reales en la librería de A. de San Martín, Puertadel Sol, 6, Madrid, a donde deberán dirigirse los pedidos acompañados de su importe.

Los cuatro tomos anteriores de la *Galeria Humorística* se venden tambien a 4 reales en la misma librería, y sus títulos son los siguientes: *ELLAS, ELLOS, ELLAS Y ELLOS, CUENTOS PARA REIR.*

IMPRESA PROVINCIAL.